



CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

22 AGO. 2018

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora: 9.30 Registro N°

4880

Financiado originalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft

Motivo: Soy el autor del
Documento

INGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES

21 AGO 2018

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

REG. 051

OFICIO N° 298-2018-DP/AMASPPI R.V. 180300 Lima, 03 de agosto de 2018

Señor
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Oficina 304
Lima

Asunto : Proyecto de Ley N° 3114/2017-CR.
Referencia: Oficio P.O. N° 352-2017-2018-CPAAAAE-CR
(Ingreso N° 014617)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, atender al documento de la referencia, mediante el cual solicita nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3114/2017-CR, que tiene por objeto modificar los artículos 8, 11,12 y 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, la Ley), con la finalidad de proteger las áreas de conservación regional, así como las áreas de conservación privada.

Sobre el particular, nuestra institución considera pertinente hacerle llegar las consideraciones que siguen, a fin de que estas sean tomadas en cuenta durante el análisis del referido proyecto.

Sobre la obligación del SERNANP de remitir la información correspondiente a las Áreas de Conservación Regional (ACR) y a las Áreas de Conservación Privada (ACP) al Instituto Geológico Minero Metalúrgico – INGEMMET

El proyecto plantea, a partir de la modificación del artículo 8 de la Ley, incorporar la obligación de remitir la información correspondiente a las ACR y a las ACP al INGEMMET, como una de las funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). No obstante ello, con la modificatoria propuesta para el artículo 11 de la Ley, la misma función -con relación a las ACR- sería conferida a los gobiernos regionales. Esto originaría una duplicidad de funciones.



Al respecto, es pertinente señalar que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) pueden ser de uso directo o indirecto. En las áreas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Por el contrario, en las áreas de uso directo está permitido el aprovechamiento o extracción de recursos, siempre que tales actividades resulten compatibles con su categoría, zonificación asignada y su Plan Maestro y, en consecuencia, no perjudiquen el cumplimiento de los fines para los cuales dichas áreas fueron establecidas¹.

¹ Artículo 21 y 27 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.



De acuerdo con ello, la autoridad sectorial competente únicamente podrá autorizar la realización de actividades de aprovechamiento o extracción de recursos – en áreas de uso directo- luego de verificar el cumplimiento de las citadas condiciones y, previa opinión favorable del SERNANP, tanto en el caso de las ANP que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), como en el caso de las ACR².

Sobre las ACR, es pertinente recordar que estas son establecidas por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, ostentan carácter definitivo, se encuentran bajo la administración de los Gobiernos Regionales y, han sido clasificadas como de uso directo³. Por su parte, las ACP son reconocidas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Ambiente y se encuentran bajo administración privada. Ambas son complementarias al SINANPE⁴.

Ahora bien, el INGEMMET es competente para tramitar y resolver los petitorios mineros conducentes a la obtención del título de concesión minera y otros procedimientos especiales. Además, administra el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el cual permite el acceso a la información que concentra en tiempo real, a fin de que el procedimiento minero responda a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia⁵.

EL SIDEMCAT comprende la información contenida en el catastro de áreas restringidas a la actividad minera, entre las cuales está la correspondiente a las ANP⁶. Ello permite la articulación de la información, lo cual garantiza que las ANP sean debidamente valoradas en los procedimientos de concesiones mineras y –a su vez –se solicite oportunamente al SERNANP la correspondiente opinión técnica, evitándose así escenarios de superposición de derechos que pongan en riesgo la conservación de los ecosistemas.

En ese sentido, nuestra institución considera de especial importancia que el SIDEMCAT cuente con información respecto de todas las ANP comprendidas bajo los alcances de la ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su reglamento⁷, contemplando las ANP del SINANPE, las ACR y las ACP.

Por este motivo, la Defensoría del Pueblo saluda la incorporación de la obligación de remitir la información correspondiente a las ACR y ACP al INGEMMET. Sin embargo, consideramos necesario, a fin de evitar una duplicidad de funciones, que se establezca que dicha función estará a cargo del SERNANP, tomando en consideración que dicho ente tiene por función supervisar la gestión de las ANP que no forman parte del SINANPE, pero que, a su vez, son complementarias a dicho sistema⁸.



² Artículos 27 y 28 de la Ley N° 26834.

³ En concordancia con el art. 21 de la Ley N° 26834

⁴ Art. 5 del reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

⁵ Conforme al D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 19.12.2007

⁶ Conforme a la R.J N° 1038-2002- INACC-J, del 14.06.2002, que aprueba la Directiva N° 004-2002-INACC/J.

⁷ Aprobado por D.S. N° 038-2001-AG, publicado el 26.06.2001

⁸ Art. 8 de la Ley N° 26834



DEFENSORIA DEL PUEBLO

Sobre la opinión previa del SERNANP en el procedimiento de autorización para el aprovechamiento de recursos naturales en ACP.

El proyecto plantea, a partir de la modificación del artículo 28 de la ley, establecer que, en el caso de las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las ACP, la autorización otorgada debe contar con la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Al respecto, es pertinente recordar que las ACP son predios de propiedad privada que han sido reconocidos- a solicitud del propietario- como ANP por cumplir los requisitos físicos y técnicos establecidos por norma y, ostentan un carácter complementario al SINANPE. Asimismo, la Ley establece que a las ACP les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la misma⁹.

Asimismo, la normativa establece que el incumplimiento del Plan Maestro en las ACP determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio, por lo cual el Estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer la protección de las ACP¹⁰.

En base a lo señalado, para la Defensoría del Pueblo, el establecimiento de la opinión previa del SERNANP como requisito para la autorización de actividades de aprovechamiento o extracción de recursos en ACP, supone un incentivo para favorecer la protección de las ACP, que coadyuva al cumplimiento de los objetivos¹¹ de la Ley -vinculados a la conservación de los ecosistemas-, y que, a su vez, garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado¹² y a un desarrollo sostenible.

Sin perjuicio de lo señalado, estimamos pertinente que en el proceso de discusión del proyecto de Ley N° 3114/2017-CR, se tome en consideración la opinión técnica del SERNANP.

Ponemos en consideración los argumentos expuestos, con el objeto de que sean tomados en cuenta en el referido proceso de discusión, con plena observancia de la Constitución y las leyes.

Con la seguridad de su gentil atención, me valgo de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.



Atentamente,


Alicia Abanto Cabanillas

Adjunta al Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

LVN/kbc

⁹ Art. 12 de la Ley N° 26834

¹⁰ Art. 26 de la Ley N° 26834

¹¹ Art. 2 de la Ley N° 26834.

¹² Contemplado en el art. 2 inc. 22 de la Constitución Política.